

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO PRENDARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00407-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LTDA

DEMANDADA: ERIKA ROCIO GELVEZ BRICEÑO

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador Ad-Lítem designado Dr. DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la **Dra. YEHIMY DANIELA NAVARRO GONZALEZ**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de la demandada ERIKA ROCIO GELVEZ BRICEÑO, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** DANIELA_02YDNG@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **10 DE MAYO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00628-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS

DEMANDADO: BETTY CACERES CACERES

Revisada la actuación procesal y observándose que, la curadora ad litem designada Dra. KAREN JOHANNA APONTE CRUZ, no realizó pronunciamiento alguno frente a su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la **Dra. ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMAN**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de la demandada BETTY CACERES CACERES.

COMUNIQUESE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), correo electrónico: ERIKASABBAGH@HOTMAIL.COM, con el fin de comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

De otro lado, se dispone REVOCAR del poder al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00153-00

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: FREDY MAURICIO LIZARAZO

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem designado Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la **Dra. JULIANA ALVARADO ROMERO**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem del demandado FREDY MAURICIO LIZARAZO, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** JULIANA.A.R@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, de fecha **7 DE MARZO DE 2019**, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



COMUNICACIONES JUDICIALES
CORREO ELECTRONICO

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-01062-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS

DEMANDADO: IVAN ALBERTO MORA LOPEZ

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem designado Dra. MARTHA CECILIA LOBO CELIS, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la **Dra. JOHANNA MARCELA TOLOZA GRAJALES**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem del demandado IVAN ALBERTO MORA LOPEZ, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** JHOMAR15@HOTMAIL.ES, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **19 de diciembre de 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00996-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JOSE LUIS CASTILLA SOTO

DEMANDADO: EMANUELLI CAICEDO FUENTES

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem designado Dra. MARIA URBINA RODRIGUEZ, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la **Dra. MILAGROS ESTEFANIA VILLA NAVAS**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem del demandado EMANUELLI CAICEDO FUENTES, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** MISTEVINA@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **05 de diciembre de 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-01140-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA

DEMANDADO: JUAN PRADA MEJIA

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem designado Dra. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al **Dr. ALVARO MARULANDA CALIXTO**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem del demandado JUAN PRADA MEJIA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** ALVAROMARULANDAABOGADO@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **20 de enero de 2020**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00079-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA

DEMANDADO: JOSE RICARDO SARMIENTO CABEZA

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem designado Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al **Dr. JUAN DANIEL CASTAÑEDA PAREDES**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem del demandado JOSE RICARDO SARMIENTO CABEZA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** CASTAJEDAY@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **15 de febrero de 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00527-00

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADA: CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radicado 54-001-40-03-007-2020-0458-00, en cuanto: *"Agréguese al proceso el auto del 17 de noviembre de 2020 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, donde solicitan el embargo del remanentes, por lo tanto se ordena tomar nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA PEÑA RINCÓN, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso 2020-00527 que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, seguido por el BANCO DE BOGOTÁ, Comuníquesele que les correspondió el primer turno. Oficiese"*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD. 540014022003-2017-00570-00

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCAMIA SA NIT. 900215071-1

DEMANDADOS: JAIRO GOMEZ BELTRAN CC. 14206827 y MARIA YAZMIN PEREZ CC. 60408692

Teniendo en cuenta el escrito emanado de la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, donde nos informan que el vehículo de propiedad del demandado JAIRO GOMEZ BELTRAN CC. 14206827, de **PLACA IGU775**, marca CHEVROLET, linea COBALT, modelo 2016, color ROJO VELVET, chasis No. 9GAJC6914GB050032, motor No. DRM000985, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del parqueadero denominado CAPTUCOL ubicado en la calle 36 No. 2E-07 Los Patios, se dispone:

COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO LOS PATIOS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte demandante, **JUAN CAMILO SALDARRIAGA**, notificaciones@staffjuridico.com.co, PBX (57) 4 3225201.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)

RAD N° 540014003003-2018-00246-00

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
"BBVA 'COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVES CC. 13.461.734

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVES CC. 13.461.734, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO DAVIVIENDA.

El límite a embargar es la suma de \$60.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente del BANCO DAVIVIENDA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndole saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera. Adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado judicial de la parte actora anaelizabeth25@hotmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
SUCESION INTESTADA
RAD N° 540014003003-2021-00504-00.

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ

CAUSANTE: LUIS FRANCISCO CACUA MOGOTOCORO (Q.E.P.D.)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto proferido el día 19 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto, y, en consecuencia, se ordenó su envío al (la) Juez(a) Promiscuo Municipal de Silos – Norte de Santander (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta la recurrente su inconformidad manifestando lo siguiente:

Que, el despacho en proveído de fecha 19 de julio de 2021, dispuso rechazar la demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto, al considerar que los bienes del causante LUIS FRANCISCO MOGOTOCORO se encuentran en el municipio de Silos – Norte de Santander, “dejando de un lado que el causante murió en el municipio de Cúcuta, y no en el Municipio de Silos”.

Señala que, el código general del proceso, estipula la competencia de los jueces en las sucesiones, por su domicilio y lugar de asiento de sus negocios, independientemente de donde se encuentren los bienes.

Agrega que, no resulta ser procedente que se tramite el presente proceso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Silos – Norte de Santander, por cuanto, la señora BLANCA ALBA CACUA MOLINA heredera de los señores LUIS FRANCISCO CACUA MOGOTOCORO Y DOMINGA MOLINA DE CACUA se desempeña en ese despacho judicial como escribiente, lo que haría que la actuación no se tramitara de manera imparcial.

Para resolver el Juzgado considera:

El despacho mediante auto del 19 de julio de 2021, dispuso rechazar la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto, ordenando su envío al (la) Juez(a) Promiscuo Municipal de Silos – Norte de Santander, teniendo en cuenta que, de los hechos y las pruebas obrantes en el plenario se comprobaba que el último domicilio del causante LUIS FRANCISCO CACUA MOGOTOCORO (QEPD), fue en el municipio de Silos - Norte de Santander.

Vuelta la vista al plenario, en el escrito de demanda exactamente en el acápite de declaraciones, la apoderada judicial manifiesta que, el ultimo domicilio del causante señor LUIS FRANCISCO CACUA MOGOTOCORO (QEPD), fue en el municipio de Silos – Norte de Santander, como se puede observar en el siguiente pantallazo:

despacho al realizar el control de admisibilidad de la demanda, encuentra algún impedimento deberá el mismo alegarlo conforme lo prevé la ley y tomar la decisión pertinente, circunstancia que este operador judicial no puede alegar dado que se escapa de su competencia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, se concluye que, el ultimo domicilio y lugar de asiento principal de los negocios del causante LUIS FRANCISCO CACUA MOGOTOCORO (Q.E.P.D.), fue en el municipio de Silos – Norte de Santander, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del CGP, el juez competente para conocer del presente proceso es el de dicho municipio, por lo que no hay lugar a reponer el auto recurrido, por estar ajustada a derecho la decisión tomada.

Frente al recurso de apelación presentado, es de advertir que nos encontramos ante una actuación que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 del CGP, su trámite es de Única Instancia, no siendo procedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 19 de julio de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 19 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2020-00632-00

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: WENDY NOREXA RAMÍREZ GUALDRÓN

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A y RADIO TAXI CONE LTDA

LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA: ADOLFO OTERO RUEDA y
JOSE LUIS MARTINEZ CAICEDO

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el día 10 de junio de 2021, que dispuso entre otros puntos requerir a la parte actora para que procediera a notificar en debida forma al litisconsorte ADOLFO OTERO RUEDA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando lo siguiente:

Señala que, en cumplimiento al mandato ordenado por el despacho, procedió a remitir las comunicaciones para la diligencia de notificación personal a los litisconsortes de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, remitidas a través de la empresa de mensajería Enviamos S.A.S., quien certificó la notificación y entrega de los documentos al señor Adolfo Otero Rueda.

Manifiesta que, mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo del 2021, allegó al despacho el memorial y las citaciones de los litisconsortes necesarios, informando así la notificación del señor Otero Rueda y el desconocimiento de la ubicación del señor José Luis Martínez Caicedo.

Como resultado, el despacho profirió el auto atacado en este recurso y en el cual se ordenó realizar la notificación en debida forma al litisconsorte ADOLFO OTERO RUEDA, bajo las directrices del artículo 291 y 292 del CGP y/o en lo posible conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que la notificación del señor Otero Rueda no fue realizada en debida forma, al haber enviado la notificación anotándose las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, la notificación fue enviada a una dirección física, y la norma en cita aplica únicamente para las notificaciones que pueden realizarse a través de mensaje de datos.

Agrega que, el despacho incurrió en un yerro afirmando que el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aplica únicamente a las notificaciones vía mensaje de datos, situación ajena a la realidad desconociendo los alcances del decreto, ya que el legislador no solo pretendió el uso de las tecnologías, sino que además definió lineamientos para agilizar y flexibilizar los procesos y atención a los usuarios, situación que se confirma al revisar el acápite de Considerandos del referido decreto.

Finaliza alegando que, el despacho pasa por alto el carácter armónico que existe entre el Decreto 806 del 2020, el Código General del Proceso, las normas de interpretación legal y los derechos de acceso a la administración de justicia, de defensa y contradicción y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a

saber, porque al revisar el artículo citado se ve que el legislador dispuso expresamente que las notificaciones personales "...también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos..." es decir, que la expresión también podrá gozar de un carácter conjuntivo, lo que quiere decir que aplica tanto para la notificación electrónica como para la física señalada en los arts. 291 y 292 C.G.P.

Surtido el traslado de ley, la contraparte no realizó pronunciamiento alguno.

Para resolver el Juzgado considera:

Mediante auto del 10 de junio de 2021, se dispuso requerir a la parte actora para que notificara en debida forma al litisconsorte ADOLFO OTERO RUEDA, bajo las directrices del artículo 291 y 292 del CGP y/o en lo posible conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que fue aportada una notificación a una dirección física, en donde se anotaron las previsiones del Decreto 806 de 2020, dado que dicha normatividad aplica únicamente para las notificaciones que puedan realizarse a través de mensaje de datos.

Ahora bien, el Gobierno Nacional a raíz de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria y social con ocasión de la pandemia Covid – 19 y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de los colombianos, procedió a expedir el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar con mayor énfasis el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC, en las actuaciones judiciales, conforme se estipuló en los artículos 1 y 2 citados con anterioridad.

En cuanto a las notificaciones personales, en el artículo 8 se implementó que, en las notificaciones electrónicas ya no era necesario enviar previa citación, sino que, la misma *se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*, en la cual se debía adjuntar la providencia a notificar y los anexos correspondientes

El gobierno de Colombia, el 04 de junio de 2020, expidió el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

En su artículo 1, señala el objeto del Decreto: *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.* (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, en el artículo 2 se establece el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las

actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

Finalmente, el artículo 8 regula las notificaciones personales, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

De otra parte, tenemos que la Corte Constitucional, mediante sentencia C 420/20 procedió a realizar el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en donde estudia cada uno de los 16 artículos estipulados en el Decreto.

Frente a las notificaciones personales reguladas en el artículo 8, la Corte se pronunció de la siguiente manera:

Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar "las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia". La eliminación de la citación y el aviso de notificación

personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a "evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales" y (ii) evita el "traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.".

De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es "razonable" para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a "las sedes de los municipios o personerías" con el propósito de "revisar su canal digital", en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones que estén informadas en páginas Web o en redes sociales contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que agoten todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado y no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación.

En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante "no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada"; (ii) la dirección electrónica "mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado" o (iii) el juez "quiera verificar [la] autenticidad" de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados "averiguar" sobre la dirección electrónica del demandado, lo que contribuye efectivamente a "garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado".

El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe "(a) La garantía de publicidad" supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

De conformidad con los apartes citados con anterioridad, se verifica que, en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, se regulan únicamente las notificaciones que puedan realizarse mediante mensaje de datos, y, la expresión "o sitio que suministre el interesado" de lo interpretado por la Corte en su providencia, la misma corresponde a páginas Web o redes sociales, en armonía con el parágrafo 2 de la normatividad en cita, mas no a direcciones físicas como lo expone el recurrente

Es importante tener en cuenta que, las notificaciones a canales digitales ya se encontraban vigentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, la diferencia con el Decreto radica en que, se prescinde de la citación al demandado para que este comparezca a notificarse al despacho, en aras de agilizar los procesos judiciales.

Lo anterior quiere decir que, las notificaciones reguladas por el Decreto abarcan únicamente las que se pueden realizar a través de mensajes de datos, bien sea a correos electrónicos, páginas WEB o sitio digital que se suministre, sin que esa normatividad haya derogado los artículos 291 y 292 que son el referente para la realización de las notificaciones por medio físico, es decir que si el sujeto procesal a notificar a más de la dirección física, tiene dirección de correo digital o electrónica, conforme lo indica la norma "también" puede ser notificado conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806/20, pero se insiste sin ánimo de fastidiar, a través del canal digital. Lo que no es procedente, es que teniendo el demandado dirección física

donde recibe notificaciones, se le envíe a la misma la notificación conforme a lo previsto en el decreto 806/20 como en efecto se hizo.

Luego teniendo en cuenta que el acto de notificación debe ser nítido, que no ofrezca duda alguna, es que el legislador en el mismo decreto en inciso 5 del artículo 8 del Decreto 820/20 prevé: "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Por ello, en el referido artículo, se da la posibilidad a la parte que considere que la notificación no se surtió en legal forma, a solicitar la declaratoria de nulidad en concordancia con los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho al observar que el apoderado judicial de la parte actora, envió la notificación a una dirección física del litisconsorte ADOLFO OTERO RUEDA, pretendiendo que se tenga por surtida conforme al Decreto 806 de 2020, dispuso requerirlo para que lo notificara en debida forma, bien sea con las formalidades del artículo 291 y 292 del CGP o en lo posible a una dirección electrónica conforme al referido Decreto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, no hay lugar a reponer el auto recurrido, por estar ajustada a derecho la decisión tomada.

Frente al recurso de apelación presentado, se verificara su procedencia, advirtiendo que el mismo no es procedente, dado que no se encuentra previsto en la norma general del artículo 321 CGP y tampoco en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 10 de junio de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2012-00754-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8

DEMANDADO: NANCY ACEVEDO GARCIA CC 27800881

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$31.194.859)** con los intereses liquidados hasta el 21 de febrero de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003004-2013-00684-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8

DEMANDADO: GILBERTO MUÑERA DAVILA CC 10201276

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$40.664.590)** con los intereses liquidados hasta el 21 de febrero de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00012-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PRESTAMOS YA SAS NIT 900525647-3

DEMANDADO: LIZBETH MARILLY DIAZ SALAS CC 60382689

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$58.224.477)** con los intereses liquidados hasta el 30 de marzo de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00248-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8

DEMANDADO: JUAN CARLOS MOGOLLÓN ESPEJO CC 91514456

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DOCE MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$12.005.590)** con los intereses liquidados desde 22 de febrero de 2017 hasta el 18 de marzo de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00638-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8

DEMANDADO: DORA CECILIA GALVIS URIBE CC 28392636

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación actualizada del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación de la siguiente manera:

➤ Respecto del Pagaré No. 051016110000094:

Se imparte la aprobación de la liquidación de crédito por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.627.268)**, con los intereses liquidados hasta el 18 de marzo de 2021.

➤ Respecto del Pagaré No. 4481870000486650:

Se imparte la aprobación de la liquidación de crédito por la suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.096.145)** con los intereses liquidados hasta el 18 de marzo de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00555-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800037800-8

DEMANDADO: DEISY PEÑARANDA CELY CC 37397761

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de TREINTA Y DOS **MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32.522.748)** con los intereses liquidados hasta el 28 de febrero de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-01082-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: TIGERS JOB LTDA NIT 834000922-1

DEMANDADO: VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AVALA CC 60290038

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago se procederá a su aprobación, pero sin incluir el valor de las costas por cuanto las mismas aún, no se han liquidado, por lo que se procede a aprobar la liquidación así:

➤ Respecto de la factura de venta No. 2129:

Se aprueba Se modifica la aprobación de la liquidación de crédito por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.176.073)**, con los intereses liquidados desde 15 de noviembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2021.

➤ Respecto de la factura de venta No. 2197:

Se imparte la aprobación de la liquidación de crédito por la suma de **SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.096.273)** con los intereses liquidados desde 20 de diciembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2021.

Para un total de la obligación por concepto de capital e intereses por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.272.346)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 31 de marzo de 2021.

Ahora, se dispone a liquidar las costas conforme lo obrante al proceso así:

Agencias en derecho \$285.000

Razón por la que se dispone aprobar la liquidación de costas en la suma de **\$285.000**

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00635-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT 860003020-1

DEMANDADAS: YOMAYRA TORRADO ROPERO CC 60386226
MARLENE TORRADO ROPERO CC 27615535

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por no encontrarse conforme al mandamiento de pago, en el que no se ordenaron intereses de mora, por lo que se procede a modificarla de la siguiente manera:

➤ Respecto del Pagaré No. 0060386226:

Se modifica la aprobación de la liquidación de crédito por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$30.460.508)**, con los intereses de plazo liquidados desde 30 de octubre de 2017 hasta el 12 de junio de 2018.

➤ Respecto del Pagaré No. 00130872659600029525:

Se modifica la aprobación de la liquidación de crédito por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.092.892)** con los intereses de plazo liquidados desde 30 de octubre de 2017 hasta el 12 de junio de 2018.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00175-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8

DEMANDADO: FERNANDO EMANUEL CLARO TORRES CC 1090483326

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación por concepto de capital e intereses por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.993.769)** con los intereses moratorios liquidados desde 17 de octubre de 2018 hasta el 30 de marzo de 2021.

Apruébese la liquidación de costas por la suma de **Noventa mil pesos (\$90.000)**, correspondiente a las agencias en derecho ordenadas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-01051-00**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8

DEMANDADOS: PEDRO ALVAREZ CC 4119526
CARMEN ROSA VACA SALAZAR CC 60386620

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procede a aprobarla por concepto de capital e intereses por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.498.165)** con los intereses moratorios liquidados desde 15 de noviembre de 2015 hasta el 24 de marzo de 2021.

Apruébese la liquidación de costas por la suma de **Noventa mil pesos (\$90.000)**, correspondiente a las agencias en derecho ordenadas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.